



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154495 DEL 06-11-2018**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato N° 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar, mediante Resolución No. 20182220047745 del 15 de mayo de 2018 la Lista de Elegibles, así:

*“(... ) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 251, denominado Profesional Especializado, Código 2028,*

1 “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	43266721	BIBIAN ROCIO GALEANO SANCHEZ	70,71
2	CC	79875843	LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA	68,16
3	CC	37842378	MARGGY ANDREA VILLA ROBLES	64,46
4	CC	79359616	CARLOS FERNANDO VILLALOBOS MARTÍNEZ	63,38
5	CC	79996421	WILMAR MORA SANABRIA	59,44

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión del aspirante LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, bajo los siguientes argumentos:

“El señor LEONARDO SANCHEZ ACUÑA, identificado con C.C 79.875.843, aporta las siguientes certificaciones laborales con las siguientes observaciones:

Entidad	Observación
Presidencia de la República	No cuenta con funciones
Fundación Lleva una Escuelita en tu Corazón	Cargo de Asistente de Atención – No cuenta con funciones
Atenea Comunicaciones	Cargo de Asistente de Atención – No cuenta con funciones
Acrópolis Asesores	Coordinador – Asesor de Cobro Prejuridico y Jurídico - No cuenta con funciones
Central de Inversiones	Auxiliar de Cartera - No cuenta con funciones
FONADE	Registró los contratos y no las respectivas certificaciones de ejecución de los mismos ni las actas de liquidación o terminación que permitan determinar el término de ejecución.

Por lo anterior, no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones de las certificaciones laborales, conforme a lo descrito en Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006224 del 06 de junio de 2018: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, el 19 de junio de 2018<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 y el 04 de julio de 2018, dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno, dejando fenecer la oportunidad procesal para controvertir el Auto en comento.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31.** *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

1. **Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC 251, al cual se inscribió y fue admitido el señor LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

*(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

#### **4.2. ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220006154 del 05 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 251, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Comunicación Social, periodismo y afines, Diseño, Publicidad y afines o Artes Plásticas, Visuales y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.*

**Experiencia:** *Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

**Alternativa de estudio:** *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Comunicación Social, periodismo y afines, Diseño, Publicidad y afines o Artes Plásticas, Visuales y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Comunicación Social, periodismo y afines, Publicidad y afines o Artes plásticas, visuales y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

De conformidad con lo anterior tenemos que, el aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos, que fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán al realizar la verificación, tal y como se establece en la observación registrada en el aplicativo SIMO por el analista de la UMB:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

- Acta de Grado expedida por la INPAHU Fundación Universitaria, donde consta que se le otorgó el título de Comunicación Social, de fecha 17 de diciembre de 2012; documento válido, toda vez que pertenece al núcleo básico del conocimiento solicitado por el empleo.
- Diploma de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia Pública expedido por la Universidad INCCA DE COLOMBIA; documento válido, toda vez que se relaciona con las funciones del empleo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar la certificación de experiencia profesional relacionada, establecido en veintidós (22) meses de experiencia la cual fue aportada por el señor LEONARDO SANCHEZ ACUÑA, la cual fue validada por la Universidad Manuela Beltrán para acreditar el cumplimiento, tal y como se establece en la observación registrada en el aplicativo SIMO por el analista señalando que *“El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo al cual se inscribió”*:

- Del folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, donde el señor Leonardo Sánchez Acuña se desempeñó como Profesional 332001, desde el 08 de enero de 2013 al 06 de julio de 2016. Si bien es cierto que la entidad certificante incurrió en una omisión al expedir la certificación sin funciones, con el fin de garantizar el derecho de participación del aspirante, se procedió a consultar en la página Web <http://es.presidencia.gov.co/dapre> el Manual de Funciones y Competencias Laborales del DAPRE que se encuentra publicado en el siguiente link: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Resolucion-0943-2015-manual-de-funciones.pdf>.

En ese orden de ideas y una vez realizado el análisis que arrojó la consulta, se pudo evidenciar en la página 26 de la Resolución No. 0943 del 06 de noviembre de 2015, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los empleos del DAPRE Entidad donde laboró el aspirante señala que las funciones del empleo denominado profesional, Código 3320, Grado 01, objeto de la certificación sometida a análisis, son las siguientes:

*“(…)*

## *II. PROPÓSITO PRINCIPAL*

*Gestionar y administrar el sistema de información recibida en el Despacho de la Vicepresidencia.*

### *Funciones*

- 1. Realizar las actividades correspondientes al trámite y seguimiento de correspondencia del señor Vicepresidente de la República.*
- 2. Proyectar respuestas a las solicitudes que formulan los ciudadanos e instancias públicas y privadas al Vicepresidente de la República.*
- 3. Cumplir con los procedimientos que agilicen el trámite de la correspondencia dirigida al Vicepresidente de la República, que faciliten su conservación y la posibilidad de consulta ágil.*
- 4. Atender telefónicamente a los ciudadanos y brindar la información que le indique el superior inmediato.*
- 5. Administrar los recursos físicos y técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades asignadas.*
- 6. Las demás que le asigne el superior inmediato, acorde con la naturaleza del cargo.*

*(…)”*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Lo anterior nos permite establecer que las funciones desempeñadas desde el 06 de noviembre de 2015 (fecha en la que se adopta el Manual de Funciones) al 06 de julio de 2016 (fecha en la que se expide la certificación), no se encuentran relacionadas con el empleo a proveer.

Ahora bien, la Resolución No. 0943 de 2015, derogó la Resolución No. 0303 del 17 de abril de 2015, en la cual se establecían las siguientes funciones para el empleo denominado profesional, Código 3320, Grado 01:

“(...)

## *II. PROPÓSITO PRINCIPAL*

*Brindar apoyo profesional en la recepción, clasificación, distribución y seguimiento a la correspondencia dirigida al Presidente de la República.*

## *III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES*

- 1. Participar en la elaboración del plan estratégico, plan operativo, indicadores de gestión y mapa de riesgos de la Secretaría.*
- 2. Proponer e implementar acciones e instrumentos de tipo administrativo orientados a mejorar la prestación de los servicios de la dependencia.*
- 3. Apoyar la ejecución de los proyectos a cargo de la Secretaría Privada, de acuerdo con los objetivos y los procedimientos establecidos.*
- 4. Elaborar informes con destino a las dependencias internas, las Entidades de control y demás organismos que indiquen los procedimientos.*
- 5. Registrar, actualizar y mantener disponible la información a cargo de la dependencia.*
- 6. Elaborar y presentar informes sobre el desarrollo de sus funciones y participar en la elaboración de aquellos que por su contenido y naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.*
- 7. Recibir, clasificar, distribuir y realizar seguimiento a la correspondencia de la dependencia y la Entidad.*
- 8. Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, acorde con la naturaleza del cargo.*

(...)”

Lo anterior nos permite concluir que, durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 2015 (fecha en la que se adoptó el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 0303) y el 05 de noviembre de 2015 (fecha anterior a la adopción del Manual con la Resolución 0943 de 2015), el aspirante desempeño algunas funciones relacionadas con el empleo objeto de provisión, por un periodo de 6 meses y 18 días.

Ahora bien la Resolución No. 0303 de 2015 derogó en su artículo 8°, las Resoluciones Nos. 2707 de 2011; 1174 de 2012, 2019 de 2012, 3134 de 2012; 4074 de 2012, 0031 de 2013; 3214 de 2013; 4404 de 2013, 5700 de 2013; 5820 de 2013 y 4328 de 2014 y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, las cuales no pueden ser consultadas en la página Web del DAPRE, haciendo imposible para esta Comisión Nacional determinar las funciones desempeñadas por el aspirante durante el periodo comprendido entre el 08 de enero de 2013 (fecha de vinculación que se registra en la certificación) y el 16 de abril de 2015 (fecha en la que se derogaron los actos administrativos que se encontraban vigentes en el momento de vinculación del aspirante al DAPRE).

El análisis anterior nos permite concluir que, con esta certificación, el aspirante no cumple con la acreditación del requisito mínimo, contrario a lo señalado por la Universidad Manuela Beltrán en la observación realizada en el aplicativo SIMO, por lo que se hace necesario revisar las demás certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante, así:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

- Folios correspondientes a las copias de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 199 de 2011 y 186 de 2012, suscritos entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE y el señor Leonardo Sánchez Acuña. Folios no válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que no se puede evidenciar a través de dichos documentos la prestación real del servicio, en tanto no se allega certificación de la ejecución, ni acta de liquidación de estos contratos, por tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 36 de 2016.
- Folios correspondientes a las copias de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 2100562 de 2010, 2090318 de 2009, 2081223 de 2008, 2070270 de 2007, 2054087 del 2006, 2051907 de 2005, suscritos entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el señor Leonardo Sánchez Acuña. Folios no válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que no se puede evidenciar a través de dichos documentos la prestación real del servicio, en tanto no se allega certificación de la ejecución, ni acta de liquidación de estos contratos, por tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 36 de 2016.
- Folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por CONAMPLEOS, en donde el aspirante prestó sus servicios, desde el 16 de noviembre de 2004 al 15 de diciembre de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar de Cartera. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.
- Folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por P.E.C Y C.I.A LTDA, en donde el aspirante prestó sus servicios, desde el 03 de septiembre al 30 de diciembre de 2003; desde el 03 de marzo al 15 de noviembre de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar de Cartera. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.
- Folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por ACRÓPOLIS, en donde el aspirante laboró, desde febrero del 2000 a mayo de 2002, desempeñando el cargo de Coordinador – Asesor de Cobro Prejurídico y Jurídico. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida con anterioridad a la fecha de grado como Comunicador Social y, teniendo en cuenta que el participante no allegó certificación de terminación de materias, no es posible tomar otra fecha de referencia para el cálculo de la experiencia profesional.
- Folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por ATENEA COMUNICACIONES, en donde el aspirante laboró, desde julio de 1999 a enero de 2000, desempeñando el cargo de Asistente de Dirección. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.
- Folio correspondiente a la certificación de experiencia expedida por la FUNDACIÓN “LLEVA UNA ESCUELITA EN TU CORAZÓN”, en donde el aspirante laboró, desde febrero a junio 1999, desempeñando el cargo de Asistente de Dirección. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Ahora, con el fin de zanjar toda duda, respecto a la relación de la experiencia acreditada por el aspirante con las funciones del empleo, a continuación se realiza un cuadro comparativo:

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER 251
	PROPOSITO PRINCIPAL: Participar en la estrategia de comunicación a partir de principios de innovación, creatividad, pedagogía para la paz y reconciliación a fin de crear y abrir nuevos y mayores públicos que conozcan y valoren la política de reintegración.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de experiencia expedida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, donde el señor Leonardo Sánchez Acuña se desempeñó como Profesional 332001.</li> </ul> <p>Las funciones del empleo denominado profesional, Código 3320, Grado 01, establecidas en la Resolución No. 0943 del 06 de noviembre de 2015, por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos de los empleos del DAPRE, son las siguientes:</p> <p><b>PROPÓSITO PRINCIPAL</b></p> <p><i>Gestionar y administrar el sistema de información recibida en el Despacho de la Vicepresidencia.</i></p> <p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar las actividades correspondientes al trámite y seguimiento de correspondencia del señor Vicepresidente de la República.</li> <li>2. Proyectar respuestas a las solicitudes que formulan los ciudadanos e instancias públicas y privadas al Vicepresidente de la República.</li> <li>3. Cumplir con los procedimientos que agilicen el trámite de la correspondencia dirigida al Vicepresidente de la República, que faciliten su conservación y la posibilidad de consulta ágil.</li> <li>4. Atender telefónicamente a los ciudadanos y brindar la información que le indique el superior inmediato.</li> <li>5. Administrar los recursos físicos y técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades asignadas.</li> <li>6. Las demás que le asigne el superior inmediato, acorde con la naturaleza del cargo.</li> </ol> <p>La Resolución en mención derogó la Resolución 0303 del 17 de abril de 2015, en la cual se establecían las siguientes funciones para el empleo denominado profesional, Código 3320, Grado 01 :</p> <p><b>PROPÓSITO PRINCIPAL</b></p> <p><i>Brindar apoyo profesional en la recepción, clasificación, distribución y seguimiento a la correspondencia dirigida al Presidente de la República.</i></p> <p><b>DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la elaboración del plan estratégico, plan operativo, indicadores de gestión y mapa de riesgos de la Secretaría.</li> <li>2. Proponer e implementar acciones e instrumentos de tipo administrativo orientados a mejorar la prestación de los servicios de la dependencia.</li> <li>3. Apoyar la ejecución de los proyectos a cargo de la Secretaría Privada, de acuerdo con los objetivos y los procedimientos establecidos.</li> <li>4. Elaborar informes con destino a las dependencias</li> </ol>	<p><b>FUNCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar toda la estrategia de comunicaciones en lo concerniente a procesos de innovación y pedagogía de la paz y del proceso de reintegración según los lineamientos estratégicos institucionales</li> <li>- Diseñar, desarrollar, ejecutar y hacer seguimiento a campañas de comunicación externa de innovación, de acuerdo con las necesidades de la Entidad</li> <li>- Promover la gestión ante instituciones públicas y privadas en el marco de las estrategias de comunicaciones de la Entidad y la programación establecida, con el propósito de lograr alianzas estratégicas que fortalezcan la estrategia de comunicación y de acuerdo a la estrategia planteada por la Entidad</li> <li>- Participar en coordinación con las diferentes dependencias en la gestión de información para contribuir a su divulgación en audiencias externas y medios de comunicación, internacionales, nacionales, regionales y locales, sobre logros y avances de la política de reintegración según los procedimientos planteados por la Entidad</li> <li>- Participar en los requerimientos que realicen las dependencias relacionadas con publicaciones, impresiones, actividades de información y prensa de la Entidad a nivel externo según los lineamientos planteados por la Entidad</li> <li>- Colaborar en la definición, diseño y desarrollo de los planes, programas y proyectos de comunicación, información e imagen institucional de la Entidad de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin</li> <li>- Gestionar publicaciones de free press con los medios de comunicación conforme a parámetros preestablecidos</li> <li>- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</li> <li>- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</li> </ul>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*intemas, las Entidades de control y demás organismos que indiquen los procedimientos.*

*5. Registrar, actualizar y mantener disponible la información a cargo de la dependencia.*

*6. Elaborar y presentar informes sobre el desarrollo de sus funciones y participar en la elaboración de aquellos que por su contenido y naturaleza estén dentro del ámbito de su competencia.*

*7. Recibir, clasificar, distribuir y realizar seguimiento a la correspondencia de la dependencia y la Entidad.*

*8. Las demás que le sean asignadas por el superior inmediato, acorde con la naturaleza del cargo.*

- Copias de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 199 de 2011 y 186 de 2012, suscritos entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE y el señor Leonardo Sánchez Acuña. No se allega certificación de la ejecución, ni acta de liquidación de estos contratos, por tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 36 de 2016.
- Copias de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 2100562 de 2010, 2090318 de 2009, 2081223 de 2008, 2070270 de 2007, 2054087 del 2006, 2051907 de 2005, suscritos entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE y el señor Leonardo Sánchez Acuña. No se allega certificación de la ejecución, ni acta de liquidación de estos contratos, por tanto, no cumplen con las formalidades exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 36 de 2016.
- Certificación de experiencia expedida por CONAMPLEOS, en donde el aspirante prestó sus servicios, desde el 16 de noviembre de 2004 al 15 de diciembre de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar de Cartera. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.
- Certificación de experiencia expedida por P.E.C Y C.I.A LTDA, en donde el aspirante prestó sus servicios, desde el 03 de septiembre al 30 de diciembre de 2003; desde el 03 de marzo al 15 de noviembre de 2004, desempeñando el cargo de Auxiliar de Cartera. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.
- Certificación de experiencia expedida por ACRÓPOLIS, en donde el aspirante laboró, desde febrero del 2000 a mayo de 2002, desempeñando el cargo de Coordinador – Asesor de Cobro Prejurídico y Jurídico. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida con anterioridad a la fecha de grado como Comunicador y Social, teniendo en cuenta que no se allega certificación de terminación de materias para tomar otra fecha de referencia para el cálculo de la experiencia profesional.
- Certificación de experiencia expedida por ATENEA COMUNICACIONES, en donde el aspirante laboró, desde julio de 1899 a enero de 2000, desempeñando el cargo de Asistente de Dirección. Folio no valido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

<p>obtención del título profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificación de experiencia expedida por la FUNDACIÓN “LLEVA UNA ESCUELITA EN TU CORAZÓN”, en donde el aspirante laboró, desde febrero a junio 1999, desempeñando el cargo de Asistente de Dirección. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial, es decir, realizando funciones de un nivel inferior al empleo al cual se inscribió y adicionalmente es anterior a la obtención del título profesional.</li> </ul>	
--	--

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.**

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (Énfasis nuestro).*

Dicho lo anterior, se puede reiterar que las certificaciones de experiencia expedidas por CONAMPLEOS, P.E.C Y C.I.A LTDA, ACRÓPOLIS, ATENEA COMUNICACIONES y la FUNDACIÓN “LLEVA UNA ESCUELITA EN TU CORAZÓN”, no son válidas para el cumplimiento del requisito mínimo, por cuanto las funciones desempeñadas como AUXILIAR o ASISTENTE, son propias del nivel asistencial, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2.2.2.2.5 ibídem:

**ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial.** *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio actividades manuales o tareas de simple ejecución”.*

Bajo este entendido, el aspirante solamente acreditó 6 meses y 18 días de experiencia profesional relacionada, tiempo que no es suficiente para acreditar el requisito de experiencia exigido en el empleo, el cual es de veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

De lo expuesto se puede concluir que, el aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 36 de 2016, toda vez que se exigía experiencia profesional relacionada, cuya naturaleza

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales; sin embargo del análisis realizado se puede evidenciar bajo los documentos aportados, que el aspirante realizaba funciones de apoyo del nivel auxiliar, las cuales implican igualmente el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. Las demás certificaciones aportadas no contenían funciones o correspondían a copias de contratos de prestación de servicios, por lo que no fue posible verificar, la adecuación de la experiencia aportada frente a los requisitos establecidos en el empleo.

Así mismo se puede establecer que la experiencia adquirida en el desempeño de un cargo cuyo nivel jerárquico es técnico o asistencial, no es válida para acreditar experiencia profesional, en razón a que la naturaleza de las actividades y funciones que desarrolla son de apoyo o ejecución, para el caso de los cargos asistenciales, diferentes a la aplicación de conocimientos propios de una profesión.

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(…) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar**. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso señalar que la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se no cumplen en el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, el aspirante acreditó experiencia asistencial más no profesional, razón por la cual, como la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección, y en consecuencia se procede la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ARN.

Sobre el tema puntual, el Departamento Administrativo de la Función pública<sup>3</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

*“¿Podría tomarse como experiencia relacionada, para acceder a un cargo en el nivel profesional la realizada por el técnico en el ejercicio de las labores tal como están referidas en el anexo?”*

<sup>3</sup> Referencia: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Encargo de empleados del nivel técnico en empleo del nivel profesional, viabilidad de tener en cuenta la experiencia relacionada adquirida en el nivel técnico. Radicación No. 20142060178802 del 23 de octubre de 2014.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

### **FUENTES FORMALES Y ANÁLISIS**

*Sobre el tema consultado, esta Dirección Jurídica se permite reiterar la posición expuesta mediante el radicado No. 20146000150261 del 16 de octubre de 2014, en los siguientes términos:*

*“En este orden de ideas la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva. Así entonces, la experiencia relacionada es la adquirida en el desempeño de empleos con funciones similares al cargo a proveer, y tal experiencia será acreditada en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer.*

**Por lo tanto, debe expresarse que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel Técnico, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional no es experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel Técnico y de Profesional son diferentes**. (Énfasis fuera de texto)

Finalmente es menester recordar que, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Convocatoria ACR hoy ARN, especialmente lo señalado en el artículo 19° del Acuerdo 036 transcrito, era de pleno conocimiento para los aspirantes que, las certificaciones debían contener los cargos desempeñados y las respectivas funciones, así mismo, que para acreditar experiencia mediante contratos de prestación de servicios, debería ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución de los contratos o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas, lineamiento que pasó por alto el aspirante.

Se concluye entonces, que el señor LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.843, NO ACREDITÓ el cumplimiento del requisito de experiencia, razón por la cual la CNSC considera viable acceder a la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ARN.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.843, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047745 del 15 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 251, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA, en la dirección Avenida Carrera 80C No.8-53 Torre 2

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LEONARDO SÁNCHEZ ACUÑA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

---

Apartamento 614 en la Ciudad de Bogotá e igualmente al correo electrónico [leosanperiodista@gmail.com](mailto:leosanperiodista@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.